

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita información de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ríndase informe de la existencia de títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Requerir a la **BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° 1304 del 23 de junio de 2021, recibido en esas dependencias desde el 14 de julio de 2021, mediante correo electrónico, para lo cual, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ...". Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Requerir a la **FUNDACION NATURALEZA HUMANA Y DEL MEDIO PROYECTADOS AL SIG**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° 1305 del 23 de junio de 2021, recibido en esas dependencias desde el 14 de julio de 2021, mediante correo electrónico, para lo cual, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: "...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ...". Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

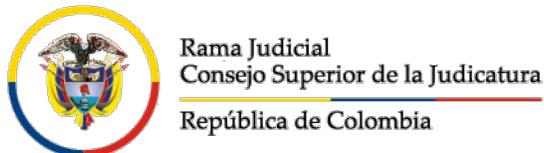
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP – CANREF**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte pasiva allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería a la abogada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderada judicial sustituta del **BANCO DAVIVIENDA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega póliza judicial. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el depósito judicial constituido para el presente trámite el 11 de marzo de 2022, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.209.340 M/cte)**, y téngase encueta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, envíese enlace de acceso al expediente a la apoderada del aquí demandante para que pueda realizar seguimiento a los oficios que ya fueron enviados el día 21 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal art 8 decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, abril 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la notificación personal enviada a la demandada ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN, enviado por Whatsapp 3118369983, por impertinente, toda vez que dicha notificación no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Lo subrayado es por el Despacho)

De la norma en cita, se tiene que la notificación personal se debe hacer a la dirección electrónica o sitio, no menciona otro medio electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada ANA BELSU GUTIERREZ BELTRAN, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que la accionada **COLFONDOS S.A.**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2022, por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a la accionada, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00349-00

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ ANGELA GÓMEZ** en calidad de agente oficiosa de **JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ**, en contra de **NUEVA EPS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la agente oficiosa manifiesta lo siguiente: a) Que su hijo nació el 15 de mayo del año 2000. A los 18 meses de edad después de unos exámenes le diagnosticaron epilepsia y retardo mental moderado. En la medida en que iba creciendo, su discapacidad era mas notoria. En el año 2003 le detectaron desprendimiento de retina y le formularon gafas permanentes. Presentó convulsiones hasta los cinco años de edad. A la edad de cinco años entró al jardín duró entre 6 o 7 años, allí presentó comportamientos extraños, luego ingresó a un colegio especial donde duró un año, pasando luego a un colegio en la candelaria donde estuvo hasta los 18 años. Cuando salió no pudo seguir estudiando debido a su agresividad por lo que tocó que estudiara virtualmente.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La agente oficiosa pretende que se declare la vulneración de los derechos fundamentales de su hijo y como consecuencia se ordene al régimen subsidiado la realización inmediata de los trámites administrativos necesarios para garantizar el tratamiento taxativo integral y se otorgue autorización para que sea atendido dentro de la clínica **NEUROREHABILITAR** y sea tenido como paciente activo del programa completo de intervención médica de trastorno del espectro de autismo, en caso de negar esta solicitud, pide subsidiariamente la atención en un centro especializado de las mismas características que tengan un programa de rehabilitación integral especializado en paciente autista.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 28 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. Posterior a ello atendiendo la contestación de **SANITAS EPS.**, se procedió a vincular a la **NUEVA EPS.**, por ser la prestadora del servicio de salud del accionante.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS SANITAS

Señala que, en revisión de la base de datos de la EPS Sanitas S.A.S., no se evidencia que el señor JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ, identificado con CC. 1001053157, se encuentre adscrito a la EPS, informa que este se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A, con fecha de afiliación registrada en la plataforma desde el 04 de marzo de 2014, régimen subsidiado. Con registro de estado activo.

Que no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la accionante: TRATAMIENTO TAXATIVO INTEGRAL, ATENCIÓN EN IPS ESPECIFICA NEUROREHABILITAR, pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas y más siendo que la acción está dirigida a NUEVA EPS S.A.

Solicita se desvincule a la EPS SANITAS S.A.S. de la presente acción constitucional, por cuanto las actuaciones adelantadas por esta Entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales del señor JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Manifiesta que al revisar en la BDU de la ADRES, pudo establecer que el accionante JAIME ALFONSO FONTECHA GOMEZ, está inscrito en calidad de beneficiario de la NUEVA EPS. Que no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados.

Solicita que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, que se declare la inexistencia de nexo de causalidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Aduce que de acuerdo con la normativa que expone en su contestación, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad; negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y o modular la decisión que se profiera en caso de acceder al amparo solicitado.

CLINICA NEUROREHABILITAR

Hace una presentación de la entidad, enseña los logros que se pueden alcanzar con los servicios solicitados, no obstante, no hace referencias a los hechos ni a las pretensiones de la acción deprecada.

NUEVA E.P.S S.A.

Indica la EPS que una vez conocida la presente acción de tutela, la trasladó al área técnica correspondiente con el fin de que se realizara el correspondiente estudio del caso. Sin embargo, enfatiza en que no se evidencian órdenes medicas pendientes o con orden de remisión.

En virtud de lo anterior señala, que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, prueba lo anterior, con la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud.

Solicita denegar la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

La señora **LUZ ANGELA GÓMEZ**, presenta la acción de tutela, en calidad de agente oficiosa de su hijo, **JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ**, el cual, debido a la enfermedad que padece, se encuentra incapacitado para actuar por su propia cuenta.

Así las cosas, el juzgado advierte que el agenciado se encuentra en una situación que le imposibilita procurarse por sí mismo la defensa de sus derechos e intereses, situación que legitima a su agente oficioso para promover el amparo deprecado.

2.2. Legitimación pasiva

La NUEVA EPS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus usuarios afiliados, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del ciudadano JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ, quien padece de *“EPILEPSIA Y RETARDO MENTAL MODERADO”*, por el hecho de no autorizársele los servicios médicos denominados, TRATAMIENTO TAXATIVO INTEGRAL y AUTORIZACIÓN PARA ATENCIÓN EN IPS ESPECIFICA NEURO REHABILITAR

4. Orden del médico tratante

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada*

patología, según lo ordenado por el médico tratante”¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Dentro de este contexto, no es dable al juez de tutela ordenar prestaciones o servicios de salud, sin que medie orden de médico tratante, pues no puede so pretexto de garantizar derechos fundamentales, sustituir el criterio del profesional de la medicina, quien es el que está llamado a determina la necesidad del servicio médico que requiere el paciente.

La corte constitucional sobre este punto ha dicho que, *“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*.³

En ese mismo sentido, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela cuando se pretenden servicios o tratamientos médicos sin que exista orden médica que los respalde. Es así que en sentencia T-050 de 2009 dijo:

“(…) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).”

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora LUZ ANGELA GÓMEZ, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ, quien padece de *“EPILEPSIA Y RETARDO MENTAL MODERADO”*

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-1325 de 2001 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Efectuado el estudio del caso, el despacho advierte *prima facie*, que no se probó la amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta no aportó al plenario la orden del médico tratante, ni ningún otro documento clínico que soportara sus peticiones, además, de la respuesta que dio la NUEVA EPS, entidad encargada de la prestación de los servicios de salud del accionante, se tiene que en la actualidad no existen ordenes médicas pendientes de autorización de servicios o tratamientos en favor del accionante.

En efecto, se observa que al expediente de tutela no se allegó ninguna prescripción u orden proveniente del médico tratante que determinara la necesidad de suministrarle al agenciado los servicios de salud que pretende.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la NUEVA EPS, el despacho encuentra que los servicios solicitados por la actora, hasta el momento, no han sido ordenados por el médico tratante. Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es preciso recordar que no puede el juez constitucional ordenar servicios o tratamientos médicos sin que exista concepto del médico tratante que así lo disponga, pues como lo ha dejado dicho el máximo Tribunal Constitucional, dados los conocimientos científicos del galeno tratante, es él, la persona idónea para determinar las necesidades del paciente.

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción de tutela en este asunto, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD**, que fuese interpuesta por la ciudadana **LUZ ANGELA GÓMEZ**, en calidad de agente oficiosa de su hijo, **JAIME ALFONSO FONTECHA GÓMEZ**, en contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00351-00

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS ANGEL BOADA** identificado con PTP 5016080, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEPPI S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el día 17 febrero de 2022, radicó derecho de petición ante la sociedad SEPPI S.A.S, la cual fue resuelta el 21 de febrero del mismo mes y año, remitida por correo electrónico a la dirección correspondiente. b) Debido a que la respuesta remitida al correo electrónico, se hizo en formato Word y sin la respectiva firma del representante legal, el día 26 de febrero remitieron al correo electrónico de la accionada, solicitud de enviar respuesta con firma y en formato diferente a Word. c) Que la formalidad que requiere de la accionada es necesaria a efectos de no tener dificultades probatorias en un posible proceso judicial. A la fecha no ha recibido respuesta con las formalidades señaladas.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El gestor judicial del accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información de su representado. Que, en consecuencia, se ordene a la accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas mediante escrito presentado el día 17 de febrero 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SEPPI SAS

Solicita que se denieguen las pretensiones del actor, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por este, ya que resolvió de fondo la petición requerida,

dentro del término legalmente establecido respondiendo uno a uno los hechos plasmados en el derecho de petición.

Manifiesta que la acción de tutela se funda en una formalidad superflua, consistente en el tipo de formato y una firma. De lo que instituye que, efectivamente el documento estaba escrito sobre un formato Word, firmado y remitido desde una cuenta de la empresa, en cuyo cuerpo se encuentra la firma corporativa de su asesor legal. Resalta que no hay norma donde se encuentre implícita la exigencia de dar respuesta a un derecho de petición mediante un formato específico, siempre que la respuesta sea de fondo.

Que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable. Que la acción de tutela no puede ser propuesta con fines probatorios, ni de reparación en las relaciones entre particulares, que por lo descrito, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer reconocer sus derechos.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que el señor **LUIS ANGEL BOADA**, presenta la acción de tutela, a través de apoderado judicial, el juzgado advierte que, de conformidad a lo señalado por la norma

transcrita, se cumple con lo allí establecido para la legitimación por activa del accionante en este trámite de tutela.

2.2. Legitimación pasiva

La sociedad SEPPI SAS, en su condición de institución de naturaleza privada, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al derecho de petición del ciudadano extranjero **LUIS ANGEL BOADA** por el hecho de dar respuesta en formato Word y sin firma del representante legal de la entidad accionada.

4. Perjuicio irremediable.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

No obstante, debido al carácter residual de la acción de tutela, no cualquier violación o amenaza a los derechos fundamentales es susceptible de ser objeto de amparo por esta vía preferencial, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-554 de 2019 M. P. CARLOS BERNAL PULIDO

“(...) La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño (...)”.

El accionante no desconoce la respuesta que al derecho de petición le ha dado la entidad accionada el día 21 de febrero de 2022. En este entendido el motivo que lo lleva a accionar por esta vía, es el posible valor probatorio que el juez laboral otorgue a la respuesta que le ha dado la accionada, por cuanto esta le contestó en formato Word y sin firma del representante legal de la entidad, de lo que no se desprende, que el daño o la amenaza al derecho fundamental invocado por el actor sea cierto, actual, o inminente, pues se basa en una eventualidad, que no se acompasa con el carácter residual de la acción de tutela.

5. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual *“...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”*, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

Respecto del derecho de petición que elevó el accionante, y la prueba que obra en el expediente, se tiene que la accionada le dio pronta resolución, de fondo y fue notificada a la dirección de correo electrónico denunciado por el peticionario. Frente a lo anterior el gestor judicial del accionante no hizo reproche alguno, de lo que se infiere que al menos está conforme con el contenido de la respuesta que la accionada le ofreció al derecho de petición.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano LUIS ANGEL BOADA acudió a la acción de tutela, a través de apoderado judicial, en procura de obtener la protección del derecho fundamental de petición, por considerar que el formato en el que le fue enviada la respuesta, le podría generar dificultad, a la hora de establecer el valor probatorio en un eventual proceso laboral.

Efectuado el estudio del caso, evidencia el despacho que la contestación fue pronta y de fondo por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, que la dirección electrónica dese la cual la entidad accionada dio respuesta, es la misma dirección electrónica a la cual fue enviada la petición por el accionante. Luego, están dados los requisitos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado para que se dé por satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, el despacho advierte *prima facie*, que no se probó la amenaza o vulneración cierta de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el perjuicio al que alude, no es la falta de respuesta al derecho de petición, sino el valor probatorio que al formato en el que fue resuelto le pueda dar el juez laboral en un posible proceso judicial.

En ese orden de ideas no hay vulneración al derecho de petición aludido, como quiera que las cuestiones allí planteadas fueron resueltas por el accionado en tiempo y de fondo. Luego el valor probatorio que pueda llegar a tener la contestación del derecho de petición, en un eventual proceso judicial, no es una situación de la cual se genere un daño actual e inminente, como tampoco un daño cierto. El actor, plantea una situación hipotética, de la cual no se evidencia la actualidad del perjuicio. Ante esta situación, debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela, tal como se consagró en el artículo 86 de la Constitución

Política, está sujeta a la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho fundamental, situación que no acontece en este trámite.

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción de tutela en este asunto, habrá de negarse el amparo deprecado por el accionante

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela deprecada, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por el ciudadano extranjero **LUIS ANGEL BOADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SEMPI S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$28.783.306,00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

La reglas para determinar la cuantía se encuentra en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.019.033.075**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 207419339550 -4960840022117260**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NATHALIA ANDREA GÓMEZ PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.019.033.075**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ 207419339550 -4960840022117260

Obligación N° 207419339550

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$28.930.148,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en la obligación N° **207419339550**, contenida en el pagaré.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.963.109,98 M/cte**, correspondiente al saldo de los intereses de plazo de la obligación número **207419339550** contenida en el pagaré.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 01 de abril de 2022 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° 4960840022117260

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$12.037.995,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en la obligación N° **4960840022117260**, contenida en el pagaré.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada

periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 03 de 2022.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la, **ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA APREHENSIÓN MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DAE083**, cuyo garante es **ALEXANDER TELLEZ PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79223485**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DAE083**, cuyo garante es **ALEXANDER TELLEZ PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79223485**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

DESCRIPCIÓN

MODELO	2010	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	DAE083	LINEA	AVEO EMOTION
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9GATM2360AB187897
COLOR	ROJO FERRARI	MOTOR	F16D34343591

Por secretaría, oficiese a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00361-00

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JAIRO VELÁSQUEZ** identificado con la C.C17 124 360 quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la agente oficiosa manifiesta lo siguiente: a) Que es una persona de 74 años de edad, que ha solicitado por diversos medios se le agende cita para su cirugía de catarata, pues ya fue diagnosticado hace un mes, pero ha sido imposible. b) Que su cirugía es urgente, ya que debido a la avanzada edad que tiene, no tiene buena visión y su movilidad se ve afectada. c) Desde hace dos meses no le han suministrado el medicamento espirolactona 25 mg, siendo paciente cardiaco, por lo cual este medicamento es esencial para su existencia.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a la EPS COMPENSAR agende cita para cirugía de catarata y entregue el medicamento espirolactona 25 mg.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 02 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

COMPENSAR EPS

Manifiesta que adelantó las gestiones de salud visual del accionante procediendo a asignar citas de biometría par el 04 de mayo de 2022 y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 en la IPS IMEVI, con el fin de determinar la posibilidad del procedimiento médico, para lo cual aporta las correspondientes autorizaciones.

Respecto de la entrega del medicamento espirolactona 25 mg, manifiesta que requirió a Cruz Verde, para que soportara la dispensación del medicamento, a lo cual esta contestó que el medicamento se encontraba agotada en la dosis solicitada. Así las cosas procedió a solicitar a otro prestador, realizar la entrega de lo requerido sin obtener respuesta.

Indica que ha actuado con diligencia y que la demora en la entrega del medicamento, corresponde a su desabastecimiento, situación que no puede ser achacable a COMPENSAR EPS, más cuando ya se adelantan las gestiones a fin de realizar la entrega correspondiente.

Solicita negar el amparo solicitado, como quiera que no existe vulneración a derechos fundamentales por acción u omisión por parte de la accionada.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Manifiesta que, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB) a cargo; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente

Solicita que declarar la inexistencia de nexo de causalidad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a las entidades competentes para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios (EAPB)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Aduce que de acuerdo con la normativa que expone en su contestación, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad; negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y o modular la decisión que se profiera en caso de acceder al amparo solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Indica que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere

se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera.

IMEVI S.A.S

IMEVI SAS manifiesta, que cuenta con los profesionales con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta el Sr. JAIRO VELASQUEZ, como se ha realizado hasta la fecha. Los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención, IMEVI SAS ha llevado a cabo los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución.

Que se asignaron citas de biometría para el 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 a las 6:00 P.M con el fin determinar la posibilidad del procedimiento. aclara que la cirugía del accionante no es de carácter prioritario sino a disponibilidad.

V CONSIDERACIONES

1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el ciudadano accionante al ser el titular de los derechos fundamentales que considera conculcados, de acuerdo a la norma antes citada, está legitimado para actuar en causa propia

durante el trámite de esta acción de tutela.

2.2. Legitimación pasiva

COMPENSAR EPS, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus usuarios afiliados, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental a la salud y a la vida del ciudadano **JAIRO VELÁSQUEZ**, por el hecho de no habersele autorizado cita para cirugía de catarata y entrega del medicamento espirolactona 25 mg.

4. Derecho a la salud

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental. Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el señor **JAIRO VELASQUEZ**, ciudadano de 74 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la EPS accionada, debido a que no le ha asignado cita para su cirugía de extracción de catarata, además de no entregarle el medicamento espironolactona 25 mg, ambas prestaciones médicas ordenadas por su médico tratante.

Efectuado el análisis del caso, se tiene que una vez enterada de la presente acción de tutela la EPS COMPENSAR adelantó las gestiones tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud por parte del usuario, agendando en la IPS IMEVI SAS cita de biometría para el 04 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M y valoración de preanestesia para el 16 de mayo de 2022 a las 6:00 P.M con el fin

de determinar la posibilidad del procedimiento médico, con lo cual se tiene que la pretensión del actor respecto de su salud visual, es un hecho superado como quiera que, la EPS entre la notificación de la presente acción de tutela y antes del fallo procedió a garantizar el derecho a la salud visual del accionante.

Ahora bien, respecto de la entrega del medicamento espirolactona 25 mg de los hechos narrados, y conforme al material probatorio allegado a este despacho, se evidencia que al accionante le fue diagnosticado el medicamento espirolactona 25 mg por su médico tratante para el manejo de su patología.

De otra parte, de las pruebas allegadas por la parte accionante se evidencia que el 30 de diciembre de 2021 le fue emitida la fórmula médica:

Bogotá D.C. 30 de diciembre de 2021 12:38 - PM
212646081455675
COPIA RECETARIO 1
compensar eps salud

Paciente: JAIRO VELASQUEZ CC 17124360 Edad: 73 Años Sexo: M Programa: PC
Reclamar en la institución o Farmacia: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VE Valor a pagar por el usuario:
Dx Principal: Dx Relacionado(s): I10X Clase Cobertura: 1
Ubicación: Regimen Contributivo: Episodio: 38842797
Aseguradora: COMPENSAR -PC

97728	LOSARTAN 50MG TABLETA ORAL	Cant: 360 TAB (Tabletas)
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 12 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Via Administración: ORAL		TRESCIENTOS SESENTA
Indicación de Uso:		
124958	CARVEDILOL 12.5MG TABLETA ORAL	Cant: 180 TAB (Tabletas)
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Via Administración: ORAL		CIENTO OCHENTA
Indicación de Uso:		
135042	ESPIRONOLACTONA 25MG TABLETA ORAL	Cant: 180 TAB (Tabletas)
Dosis: 1 TAB	Intervalo: Cada 24 Horas	Tiempo de Tratamiento 180 Días
Via Administración: ORAL		CIENTO OCHENTA
Indicación de Uso:		

Ahora bien, la accionada manifiesta que la no entrega del medicamento ordenado en la fórmula (espirolactona) corresponde a su desabastecimiento. Así las cosas, este despacho entiende la dificultad que presentan los dispensarios ante dicho desabastecimiento del fármaco mencionado, no obstante, de las comunicaciones que han enviado los laboratorios LAPROFF, SANOFI Y LABINCO a cruz verde, se desprende que, en la actualidad, en el mercado hay existencias del medicamento. Veamos,

SANOFI en comunicación del 30 de marzo de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS la fecha de disponibilidad es el 10/04/2022.

LAPROFF en comunicación del 25 de abril de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS la posible fecha de ingreso es el 30/04/2022.

LABINCO en comunicación del 02 de mayo de 2022 enviada a droguerías Cruz Verde SAS indica que para el medicamento ESPIRONOLACTONA 25 mg CJ X 300 COMP INS con fecha estimada de ingreso tercer semana del mes de mayo 2022.

Por lo anterior es evidente que COMPENSAR EPS ha omitido su deber no solamente de garantizar la entrega del medicamento, sino de contar con la provisión suficiente para dispensar el fármaco a todos aquellos usuarios que lo requieran. De la prueba que obra en el expediente se puede establecer que al menos los laboratorios SANOFI y LAPROF, han presentado existencias del fármaco desde

el mes anterior. Es claro que la accionada ha dejado al accionante a la deriva, trasladando responsabilidades administrativas, sin tener en cuenta que tienen a su cargo la obligación de asegurar la prestación del servicio médico que requiere el paciente, bajo el principio de continuidad y eficiencia, y los criterios de oportunidad y calidad señalados en la Ley Estatutaria de Salud.

Así las cosas, se ordenará a COMPENSAR EPS a que proceda en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ha materializar la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante, en la fórmula de fecha 30 de diciembre de 2021, correspondiente al fármaco ESPIRONOLACTONA 25 mg.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JAIRO VELASQUEZ**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de las citas de biometría y preanestesia, tendientes a garantizar su salud visual.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, del ciudadano **JAIRO VELASQUEZ**, en contra de **COMPENSAR EPS**, respecto de la entrega de medicamentos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, proceda al suministro del siguiente medicamento ordenado por su médico tratante: ESPIRONOLACTONA 25 mg tableta oral en la cantidad y en los términos de la fórmula médica del 30 de diciembre de 2021.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00362-00

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**
Accionado: **EPS FAMISANAR S.A.S.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**, en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO, presentó acción de tutela en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de la accionante.

Manifestó que el día 16 de enero de 2022, fue ingresada por el servicio de urgencia en la Clínica Fontibón debido a que presentaba dolor precordial y niveles muy bajos en sus signos vitales. Por lo que se le diagnosticó tromboembolismo pulmonar, insuficiencia respiratoria aguda, infección de vías urinarias en tratamiento y síndrome de ovario poliquístico.

Refirió que se le ordenó valoración por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, pero no ha sido posible bajo el argumento que no hay agenda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRRES, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

EL MINISTERIO DE SALUD manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la actora.

LA SECRETARIA DE SALUD sostuvo que la accionante presenta embolia pulmonar con mención de corazón pulmonar agudo por lo que se le prescribió valoración por hematología y neumología, además de un electrocardiograma y que es Famisanar EPS quien debe asignarlas toda vez que la señora **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** se encuentra afiliada a ella y se encuentran incluidas en el PBS.

FAMISANAR EPS precisó que las programaciones de las citas quedaron así:

- Ecocardiograma, el 08.06.2022 a las 15:20 en Centro Médica Calle 63 Colsubsidio.
- Neumología, el 18.05.2022 a las 06:40 P.M. en la IPS: FUNDASUVICOL

COLSUBSIDIO refirió que a la accionante se le diagnosticó Tromboembolismo pulmonar. Adelanta seguimiento a través de la Clínica de anticoagulados del Centro médico Calle 63, con indicación de seguir manejo con terapia anticoagulante y control clínico multidisciplinar. Se demuestra la pertinencia del plan de manejo definido, y la vigilancia especializada ofertada en atención al antecedente de evento trombótico. Agregó que los servicios de Neumología y Hematología son por evento, por consiguiente a cargo de Famisanar, por lo cual la aseguradora debe autorizar al convenio que cuente con mejor oportunidad para las asistencias.

Añadió que La IPS Colsubsidio presta el servicio de Hematología únicamente para paciente oncológico o pediátrico y la paciente no cumple con estas características. Además, que la consulta de Neumología se oferta en la IPS Plaza de las Américas, no obstante, en términos de capacidad instalada y suficiencia, la agenda se encuentra copada, por lo tanto, la oportunidad de consulta se encuentra mayor a un mes, situación que requiere de la EPS para mejorar la oportunidad de la prestación en un tiempo menor dentro de su red contratada, como solicita la paciente, quien cuenta con cita de ecocardiograma para el 08.06.2022 a las 15:20 en CM Calle 63.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE señaló que *“Una vez revisada la Historia Clínica No. 1007105880, de la paciente MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO, identificada con C.C. N° 1.007.105.880, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:*

Paciente de 21 años de edad, quien estuvo hospitalizada en la USS de Fontibón (antes Hospital Fontibón), desde el 16/01/22 hasta el 02/02/2022, con diagnósticos de - 1. Tromboembolismo pulmonar de arteria lobar inferior derecha y arteria pulmonar izquierda, confirmado por Angiotac (17/01/2022). - 2. Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica. - 3. Infección de vías urinarias. - 4. Síndrome de ovario poliquístico, por historia clínica. - 4.1 Usuaría de anticonceptivos orales desde hace 3 meses. - 5. Inmunización contra Covid 19, Pfizer, 2 dosis, última 06/01/2022.

Desacondicionamiento físico. Se dio salida, con el siguiente plan de manejo médico: Enoxaparina. Control ambulatorio de anticoagulante lúpico, cita por consulta externa de Hematología (servicio ambulatorio NO OFERTADO en esta Subred) y Medicina Interna. Se dieron recomendaciones generales, señales de alarma y control por consulta externa. Se dio incapacidad intrahospitalaria por 18 días e incapacidad extrahospitalaria por 30 días. Sin más registros de atenciones en salud en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Conformada por los otrora hospitales de Kennedy, Fontibón, Bosa, Sur y Pablo VI).”

Agregó que el servicio de consulta externa para las especialidades médicas de Hematología y Neumología, en el momento **NO ESTÁN OFERTADAS** en esta Subred, por lo cual es competencia única y exclusiva de la **EPS** a la cual esté afiliada la usuaria en mención, Autorizar a una IPS, dentro de su red de prestadores, donde se le puedan garantizar y prestar los servicios indicados.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales de la vida y a la dignidad humana de **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** presuntamente vulnerados, con la negativa de no asignarle valoración por hematología y especialista en medicina interna, ni la práctica de un electrocardiograma, bajo el argumento que no hay agenda.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. En el caso sub examine, **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de la **EPS FAMISANAR** quien presentó Tromboembolismo pulmonar de arteria lobar inferior derecha y arteria pulmonar izquierda, confirmado por Angiotac, Insuficiencia respiratoria aguda hipoxémica. -Infección de vías urinarias. Síndrome de ovario poliquístico, por lo que se le ordenó valoración por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma

No obstante, la demandante refirió que no ha sido valorada toda vez que la accionada le manifestó que no hay agenda disponible.

En respuesta, la accionada refirió que le programó las consultas médicas a la accionante. No obstante, no son de recibo los argumentos de **FAMISANAR EPS**, toda vez que no lo demostró, como tampoco que se lo hubiera comunicado a la señora **SILVA OVIEDO**.

Recuérdese que la EPS no puede ser renuente a su deber de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, entre ellos, las valoraciones prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente que deben efectuarse de inmediato, de acuerdo con lo señalado por el galeno sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad

Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

De lo anterior se infiere que **EPS FAMISANAR S.A.S** ha incumplido con las obligaciones que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud.

Por tanto, se concederá el amparo respecto de la consulta por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, ordenados por el médico tratante para la señora **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de **EPS FAMISANAR S.A.S**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, valore a **MARTHA ALEJANDRA SILVA OVIEDO** por hematología y especialista en medicina interna, como también la práctica de un electrocardiograma, ordenados por el médico tratante en una IPS adscrita a su red de prestadores con la que tenga contrato vigente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANCHEZ CALDERON NANCY STELLA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52725657**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública **No. 1941 DEL 1 DE JULIO DEL 2014 DE LA NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, incorporado en el Pagaré **No. 52725657**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit **899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANCHEZ CALDERON NANCY STELLA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52725657**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré **No. 52725657**, como garantía de la hipoteca contenida en la **escritura pública No. 1941 DEL 1 DE JULIO DEL 2014 DE LA NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA.**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **(\$60.464.203,19 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(199996,7690UVR)**.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio equivalente al **10,32%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **6,88% E.A**, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(2540,9695 UVR)**, por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el titulo allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 15 de diciembre de 2021 hasta 15 de abril de 2022, que corresponden en pesos la suma de **\$ 768.200,89CM/cte**.
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio equivalente a **10,32%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **6,88% E.A**, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales

permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **5602,3386 UVR**, equivalente a la suma de **\$1.693.732,06 M/cte**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de abril de 2022.
- f) **SEGURO:** Por la suma de **\$307.122,69 M/cte**, por concepto de cinco (05) cuotas de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de abril de 2022, contenida en CLAUSULA OCTAVA DE CONTRATO DE MUTUO CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1941 DEL 1 DE JULIO DEL 2014 DE LA NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-489372**, denunciado como propiedad de la demandada **SANCHEZ CALDERON NANCY STELLA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52725657**, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 080 del 10 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: *“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1.991, la presente acción de tutela promovida por **JAIRO VALLEJO ARDILA** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARIA DE HACIENDA**, para que en el término de dos (02) días indique lo siguiente:

- a) Indique de forma clara y precisa lo que pretende, dado que en las pretensiones no indica de que peticiones no ha respondido la entidad accionada.
- b) Indique la accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.
- c) Aporte copia sumaria de la petición con constancia de recibido por la entidad que pretende tutelar.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionante, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez vencido el término o se cuente con la información solicitada, regrese las presentes diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 080 del 10 de mayo de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 06 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00383)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la **FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR** identificada con NIT No. 860.020.194-6 representada legalmente por ABELARDO GÓMEZ SERRANO identificado con la C.C. 91.284.597 quien actua a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 080 del 10 de mayo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 09 de 2022.



SECRETARÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELSON VLADIMIR CRUZ MEJIA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

RADICADO: 110014003009-2022-00388-00
ACCIÓN DE TUTELA

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **080 del 10 de mayo de 2022.**